

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 22 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P en armonía con el Decreto 806 de 2020 para su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 196

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: EMILIANO QUINTERO RAMOS
Demandada: LILIANA CASTRELLON CARRASCAL
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00026-00

Palmira- Valle del Cauca, 22 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda verbal sumaria de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada a través de profesional del derecho por el señor **EMILIANO QUINTERO RAMOS** en contra de **LILIANA CASTRELLON CARRASCAL**, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en la medida que:

- No existe claridad de quien ostenta actualmente la representación legal del menor E. QUINTERO CASTRELLON, toda vez que en la demanda se aportaron valoraciones psicológicas que datan de octubre de 2021 de la que se infiere que la custodia provisional del menor era ejercida por el padre, empero el profesional del derecho sostiene que el menor se encuentra con su progenitora. Deberá aclarar, a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.
- La profesional del derecho no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., ya que únicamente aporta dictamen psicológico y visita domiciliar ordenada por la Comisaria de Familia de Pradera.
- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada a través de profesional del derecho por el señor **EMILIANO QUINTERO RAMOS** en contra de **LILIANA CASTRELLON CARRASCAL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **LUIS ERNESTO HERRERA TORRES** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 017 de hoy 23 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626736b37a039c3a974eeae85a361ee3f6ba0869d56b618afa8c1ac06e09eb3**

Documento generado en 22/02/2022 08:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>